Rad. No. 990013189001 2023 00145 00
Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Wilson Yovani Rey Tovar
Demandado: Yamel Husein Dalen Suain

**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Carreño (Vichada), 11 de octubre de 2023 Al despacho de la señora Juez el presente proceso, remitido por competencia del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogota. Provea

NATALY RAMIREZ HERNANDEZ.
Secretaria

**Juzgado Promiscuo del Circuito**
**Puerto Carreño Vichada, siete (07) de diciembre de 2023**

Al estudio para su admisión ha llegado la presente demanda ordinaria laboral, proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en razón de haber declarado la falta de competencia para continuar conociendo del trámite, no obstante, de manera inmediata este Despacho Judicial, plantea conflicto de competencia contra el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, conforme los siguientes planteamientos:

1. En fecha 25 de enero de 2021, fue formulada demanda laboral por WILSON YOVANI REY TOVAR contra YAMEL HUSEIN DALEL SUAIN, la cual, corespondio por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

2. La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de mayo de 2021, la cual, una vez subsanada, fue ADMITIDA mediante auto de fecha 3 de junio de 2022.

3. Mediante mismo auto de fecha 3 de junio 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado YAMEL HUSEIN DALEN SUAIN, quien a través de apoderado judicial en fecha 22 de junio 2022 da contestación a la demanda, en la cual, no fueron formuladas excepciones previas.

4. En diligencia de fecha 4 de septiembre de 2023, la titular del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, dispone declarar la falta de competencia territorial, por haber indicado el demandado que su domicilio se encuentra en la ciudad de Puerto Carreño, ordenando la remisión del expediente ante este Despacho Judicial.

De esta manera, se aduce por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, que el derrotero para definir la competencia, es el establecido en el

artículo 5° C.P.T., no obstante, se avizora de entrada que dicho despacho judicial, dispuso la admisibilidad de la demanda en fecha 3 de junio de 2022, teniendo con ello que, no puede despojarse de la competencia del presente asunto como se pretende, pues, la competencia ya le fue adjudicada desde su admisión.

Así las cosas, de manera inmediata se plantea conflicto de competencia, por cuanto, es de advertir que una vez se interpone una demanda, es en dicho estadio procesal en donde al funcionario judicial, le asiste el deber de revisar desde un comienzo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre ellos el lugar de notificación de las partes declarado por la parte demandante, tal como lo preceptúa el numeral 3° del Artículo 25 Codigo Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, es en ese preciso momento, cuando puede inadmitir, o rechazar la demanda conforme lo establece el Articulo 25 C.P.T. en concordancia por integración normativa con las previsiones del Articulo 90 C.G.P, que de manera clara y categórica señala que *"… el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista termino de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el termino esta vencido"*

Disposiciones que deben interpretarse, en armonía con lo dispuesto por el inciso segundo del articulo 139 ibidem, *"… el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional"*

Así las cosas, una vez se haya admitido la demanda, queda establecida la competencia en el juzgado que dispuso asumir su conocimiento y le está vedado al juez sustraerse de ella. Solo el opositor está legitimado para discutirla con posterioridad, conforme lo expuesto en la normativa citada del Articulo 139 *Ibidem*, tal como lo ha acotado la H. Corte Suprema de Justicia en múltiple jurisprudencia.

> *"Al Juzgado en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, solo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la <<perpetuatio jurisdictionis>>, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el*

*conocimiento del asunto. "si el demandado (…) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia para todo el curso del negocio"* (CSJ SA AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00)

De esta manera al haberse admitido la demanda por parte del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), desde ese momento, asumió la competencia del negocio, de allí que, para efectos de declarar su incompetencia o apartarse del conocimiento de la litis, se hace necesario que la parte demandada proceda a formular los mecanismos de defensa pertinentes para tal fin, lo cual, no ocurrió dentro del presente tramite, pues la parte demandada nunca alegó la falta de competencia del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

Bajo ese contexto, basta lo anterior, para que este Despacho Judicial advierta que no es el competente para conocer del trámite, por ende, se plantea conflicto de competencia contra el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, a efectos de que se decida por parte de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Proponer conflicto de competencia contra el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las motivaciones.

**SEGUNDO**: Remítase el expediente ante Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral – Reparto, para que dirima el conflicto.

**TERCERO**: Contra esta decisión no proceden recursos, conforme lo dispuesto en la parte final del inciso 1° articulo 139 C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DERLIS VEGA PERDOMO**
**Juez**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO CARREÑO - VICHADA
NOTIFICACION POR ESTADO

11 DIC 2023 en la fecha se notifico por

Anotación en ESTADO No. 025

la anterior Providencia.

SECRETARIA